



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3439-2005-PA/TC
LIMA
ELADIO REYNA OSORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Reyna Osores contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000061644-2002-ONP/DC/DL 19990 y 1413-2003-GO/ONP, expedidas el 11 de noviembre de 2002 y el 26 de febrero de 2003, respectivamente; que se dicte una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación completa, sin topes, con arreglo a la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009, y se disponga el reintegro de las pensiones dejadas de percibir por la indebida calificación de la pensión, y de los intereses legales y las costas y los costos procesales.

La emplazada manifiesta que a la pensión de jubilación minera le son aplicables los topes establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, y precisa que a la pensión del demandante no se ha aplicado la fórmula de cálculo del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, estimando que el demandante acreditó los requisitos para estar comprendido en el régimen de jubilación minera, y ordenó el pago de los montos dejados de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la pensión de jubilación minera está sujeta a los topes previstos en el Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38º del Código Procesal Constitucional, este tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

2. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 16 de abril de 1996 se encuentra exenta de los topes pensionarios impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que les corresponde percibir a los trabajadores mineros el 100% de la remuneración de referencia.
3. De la Resolución N.º 0000061644-2002-ONP/DC/DL19990 se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.º 25009, y que en su cálculo se aplicaron las reglas del artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, al haberse comprobado que antes del 18 de diciembre de 1992 cumplía la edad y los años de aportaciones requeridos para el goce de dicha pensión.
4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.
5. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.

Asimismo, es pertinente mencionar que la pensión completa de jubilación que se otorga a los trabajadores mineros que adolezcan de (neumoconiosis) silicosis, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido el mínimo de aportaciones legalmente exigidas. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado el mínimo de aportaciones legalmente exigido; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a composite of three signatures, likely belonging to the three judges mentioned in the text above.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, likely belonging to the secretary or relator mentioned in the text above.